



**EL DECRETO LEGISLATIVO 989 FACULTA A LA
POLICÍA NACIONAL A PRACTICAR DILIGENCIAS
IMPRESINDIBLES**

En ciertos contextos necesarios y urgentes de la realización de la investigación preliminar, la Policía Nacional, en su función de investigación puede llevar a cabo diligencias imprescindibles para impedir que desaparezcan sus evidencias y en caso de flagrante delito, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes, dando cuenta sin mayor dilación al fiscal provincial para que asuma la conducción de la investigación.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada **Magaly Ángela Garay Paredes**, contra la sentencia del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 506 a 517), en el extremo que la condenó como autora del delito de tráfico ilícito de drogas (previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal), en perjuicio del Estado; y le impusieron ocho años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo al requerimiento acusatorio (fs. 304 a 316), se tiene lo siguiente:

- 1.1. El 26 de febrero de 2015, a las 12:45 horas aproximadamente, personal policial de la comisaría PNP DEINPOL y personal de inteligencia de la DIVTER 2 Callao, a mérito de una información confidencial, obtuvo conocimiento que un sujeto con su conviviente con dos menores hijos, se estarían dedicando a la microcomercialización de drogas por intermediaciones del jirón Óscar Barnechea, de la urb. Condevilla, del distrito de San Martín de Porres. El personal policial se constituyó al citado lugar observando a una fémina que coincidía con las características físicas descritas por personal de inteligencia, en actitud sospechosa y en compañía de su hija (13 años de edad); procedieron a intervenirla y se identificó como la acusada Magaly Ángela Garay Paredes.



- 1.2. Al efectuarle el registro personal, tenía en su mano derecha un monedero de color marrón que contenía veintinueve envoltorios de papel periódico tipo *ketes*, al parecer pasta básica de cocaína; también se halló dinero (cuatro billetes de diez soles, dos monedas de cinco soles y dos monedas de un sol; en total: cincuenta y dos soles). La recurrente señaló que la droga era de su enamorado, el procesado Juan Manuel Romero Cavero (absuelto); al comunicarle que sería detenida indicó que colaboraría con la justicia, afirmando que tenía más droga en su cuarto, autorizando voluntariamente ir allí (ubicado en el jirón Óscar Barnechea N.º 125, urb. Condevilla, 2.º piso); en ese lugar se hallaba su hijo con las iniciales R. F. B. G. (15 años de edad).
- 1.3. Al efectuarse el registro domiciliario en ese inmueble, en presencia de la intervenida, se encontró sobre una mesa redonda de madera: cinco hojas de papel periódico que contenían una sustancia blanca pardusca pulverulenta de regular cantidad; cinco envoltorios hechos de papel periódico con cinta adhesiva transparente conteniendo cada uno cinco envoltorios tipo *kete* al parecer pasta básica de cocaína; once envoltorios hechos de papel periódico tipo *kete* al parecer pasta básica de cocaína; asimismo, en el cajón de una cómoda de madera se encontró: diez envoltorios hechos de papel periódico tipo tamal con cinta adhesiva que contenían cada una noventa y cinco envoltorios tipo *kete*, aparentemente pasta básica de cocaína; tres envoltorios de plástico conteniendo al parecer la misma sustancia —con un peso aproximado de trece gramos—; una cuchara de metal pequeña marca Solingen Germani y un cuchillo de metal marca Facusa Stainless con mango de madera y adherencias al parecer de pasta básica de cocaína; además, se encontró una balanza gramera pequeña y cuarenta y dos recortes de papel periódico para acondicionar los *ketes*; una fotografía donde aparece la procesada con Juan Manuel Romero Cavero, alias Juancito; una bolsa de plástico transparente conteniendo chuño.
- 1.4. Al ser entrevistada preliminarmente, la acusada señaló que toda la droga comisada es de propiedad del sujeto conocido como Juancito, cuyo



nombre es Juan Manuel Romero Cavero, quien le entregó dicha droga para que la empaque y luego la venda.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La sentenciada Magaly Ángela Garay Paredes al fundamentar el recurso de nulidad (fs. 524 a 535), alegó que:

2.1. La sentencia dio por válida toda la actuación policial pese a que no intervino ningún representante del Ministerio Público; más aún si el efectivo policial Sequeiros Ccoica indicó que el operativo policial ya se había planificado con antelación a la intervención.

2.2. El citado efectivo policial, quien se encuentra recluido en el penal de Lurigancho, aprovechó la ausencia de un fiscal para exigirle el pago de dinero a cambio de no detallar en las actas cosas que no son ciertas; es por ello que no firmó las actas de registro personal y domiciliario, puesto que nunca estuvo en posesión de la droga incautada. Sin embargo, la sentencia se basó en lo dicho por esta persona, quien no es un testigo idóneo; al ser sentenciado por corrupción de funcionarios.

2.3. La sentencia incurre en una manifiesta transgresión al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues concluyó en falacias como es el hecho de sostener que la recurrente admitió estar en posesión de la droga y dar autorización para que ingresen a su domicilio, cuando ella no suscribió las actas de registro personal y domiciliario; además, la condenan como propietaria de la droga cuando su hijo indicó que el propietario era Guillermo Cornejo Ojeda.

2.4. En el juzgado de familia se le condenó al hijo de la recurrente por estos hechos —quien aceptó su responsabilidad—, se le impuso una medida socioeducativa; por lo que, la sentencia recurrida violentó el principio del *nom bis in ídem*, en el sentido de que no se le puede condenar a dos personas distintas por el mismo hecho.



TERCERO. CUESTIÓN PRELIMINAR

3.1. “La prueba es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”¹. De este concepto se puede advertir lo siguiente:

- a)** En un proceso penal no se busca probar el hecho o un acontecimiento, pues “esto ya existe en la realidad del mundo exterior, por lo que no requieren ser probados”².
- b)** Los hechos no constituyen en el proceso penal el objeto material sobre el cual va a recaer la actividad probatoria para pretender obtener la convicción judicial, sino simplemente se caracterizan por ser “fenómenos exteriores ya acontecidos”³, y a decir de Asencio Mellado⁴, no son presenciados, por tanto, por el juez, ni susceptibles de volver a acaecer.
- c)** Entonces el objeto de la prueba está determinado por las afirmaciones que respecto de tales hechos realizan las partes; esto es, que con la prueba se pretende lograr una convicción judicial acerca de la exactitud de una afirmación de hecho.

3.2. La presunción de inocencia, como un principio del proceso penal, alude a que por imperio constitucional nadie será declarado responsable de un delito, si no existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera. Para ello, la sentencia condenatoria ha de fundarse en suficientes y auténticos elementos probatorios, que permitieron tener la convicción sobre la responsabilidad de los acusados. Además, esas pruebas debieron ser obtenidas y practicadas en la forma que regula la ley procesal penal.

¹ GIMENO SENDRA, V. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

² SERRA DOMÍNGUEZ. “Contribución al estudio de la prueba”. En *Estudios de derecho procesal*. Barcelona, 1969, p. 359.

³ GIMENO SENDRA, V. *Fundamentos del derecho procesal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

⁴ En: *La prueba prohibida y la prueba preconstituida en el proceso penal*. Lima: INPECCP, 2008, p. 2. En esta misma línea, GIMENO SENDRA, V., p. 214; SENTIS MELENDO, S. *Valoración de la prueba*, “R. D. Proc. ib-filip”, núms. 2-3, 1976, p. 288; SERRA DOMÍNGUEZ, M., p. 359.



CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. El Atestado Policial N.º 038-2015 (fs. 2 a 19), contiene la Ocurrencia de Calle Común N.º 191, en el cual se detalla el motivo de la intervención policial y las circunstancias de cómo se halló la droga en posesión de la recurrente y dentro de su inmueble; se precisó que por acciones de inteligencia los efectivos policiales habían tomado conocimiento que por las inmediaciones del jirón Óscar Barnechea, de la urb. Condevilla, del distrito de San Martín de Porres, existía una familia (comprendida por una pareja de convivientes —se detalló sus características físicas— con sus dos menores hijos) que se dedicaba a la microcomercialización de drogas; por esa razón, realizaron el operativo policial para verificar la información proporcionada, es ahí donde lograron divisar a una fémina (la recurrente) que tenía las mismas características y en actitud sospechosa, quien estaba acompañada de su menor hija, se le intervino y en el registro se le encontró con un monedero que contenía droga —en *ketes*— y dinero —S/ 52,00, en billetes y monedas—; además, en esa ocurrencia se detalló que la misma acusada al ver su situación y con el afán de colaborar con la justicia, autorizó voluntariamente el ingreso a su cuarto donde se encontró a su otro hijo con las iniciales R. F. B. G. —quien luego fue sentenciado en el juzgado de familia a una medida socioeducativa— y el resto de droga decomisada junto con utensilios y especies utilizados para esa actividad ilícita. Por último, se detalló que la propia intervenida, en ese momento, admitió que solo se encarga de empaquetar la droga que le trae su enamorado, quien luego se lo lleva a vender.

4.2. Lo expuesto se condice con las diligencias de registro personal y domiciliario por parte del personal policial interviniente, conforme se puede apreciar de las respectivas actas (folios 21 y 24, respectivamente); donde también se detalla la droga y dinero encontrado en el interior del monedero que tenía la procesada cuando fue registrada en el frontis de su inmueble por parte de la efectivo policial Allison Manrique Criollo y el resto de droga, utensilios y especies que fueron hallados en su inmueble; asimismo, en esta última acta se volvió a precisar que el ingreso al inmueble fue por autorización de la misma acusada y que la diligencia se realizó en presencia de ella y de su menor hijo con las iniciales R. F. B. G .



4.3. Al elaborarse los referidos documentos, la acusada se negó a firmarlas, conforme se dejó constancia, aunque su referido hijo sí suscribió el acta de registro domiciliario en señal de conformidad. Sin embargo, la actitud de la acusada no invalida el contenido de esas pruebas preconstituidas, pues, si bien es una decisión de la acusada no suscribir las actas de registro, también es cierto que, con base en las máximas de las experiencias, los agentes del delito se niegan a firmar esos tipos de documentos con la intención de librarse de su responsabilidad penal. Dicha actitud también se pudo apreciar en su manifestación preliminar (folio 34) realizada horas después de su intervención, en donde la recurrente —en el mismo sentido de lo detallado en la ocurrencia de calle común y acta de registro domiciliario—, esta vez ya en presencia del representante del Ministerio Público, admite que sí se le encontró las sustancias ilícitas en el interior de su inmueble y refiere que era de propiedad de su pareja, quien se lo daba para convertirlos en *ketes*, nuevamente se negó a firmar esa declaración; conforme así también lo señaló el efectivo policial Juan Sequeiros Ccoicca (fs. 27 a 29): “en las instalaciones de la FETID NORTE, al momento que ella le manifiesta a la fiscal que la droga era de Juan Manuel Romero Cavero, y al terminar la diligencia, se negó a firmar el documento”.

4.4. En la etapa judicial (fs. 273 y 374, respectivamente), la encausada señaló ser inocente, postulando como tesis de defensa —con presencia de su abogado defensor— que únicamente encontraron un paquete de droga en una cómoda del cuarto, la cual desconocía que estaba allí, pues ante ese hallazgo su menor hijo señaló que era de su amigo Guillermo Cornejo, quien se lo había dado para que lo guardase. Además, pretendió contradecir las circunstancias de cómo se suscitó su intervención en el frontis de su inmueble, detallados en los documentos policiales —ocurrencia de calle común y actas de registro—, al afirmar que la intervinieron a la vuelta de su casa cuando se dirigía al mercado con su hija y se encontró con su amiga María Marrufo Poma, apareciendo un vehículo donde descendieron dos personas y otras dos personas llegaron corriendo, diciéndole que tenía droga y que suba al vehículo, al no saber quiénes eran les dijo que llamaría a la policía, pero ellos le respondieron que eran policías, la llevaron a su inmueble y le quitaron las llaves para ingresar ellos mismos;



también indicó que en la intervención no había ninguna mujer como efectivo policial.

Sin embargo, se estima que esta versión exculpatoria no resulta verosímil y es contradictoria; por lo siguiente:

a) A nivel preliminar (folio 34), en presencia del representante del Ministerio Público admitió que esa sustancia se lo entregaba su pareja para que lo convierta en *ketes*, y en ningún momento señaló que la droga encontrada lo había guardado su menor hijo por petición del sujeto conocido como Guillermo Cornejo; tampoco, refirió esas circunstancias de su intervención detalladas recién a nivel judicial, esto es, que estuvo con su amiga conversando y la subieron a un vehículo para llevarla a su domicilio.

b) En el juicio (folio 375), la recurrente refirió que solo ingresaron a su casa dos efectivos policiales; pero, su menor hijo con las iniciales R. F. B. G., a nivel preliminar, en presencia de su abogado y fiscal, indicó que al salir del baño observó a su mama acompañada de cuatro efectivos policiales; además, de esta declaración se debe resaltar que su hijo en ningún momento refirió que la droga encontrada la había guardado él por petición de su amigo —Guillermo Cornejo—, más bien hizo referencia que observó que la pareja de su madre traía unas bolsas que contenían un polvo; conforme así también lo había depuesto la acusada en su primera manifestación (folio 30) y tal como está detallado en las pruebas preconstituidas. Ya en el juicio oral (folio 431), este testigo, luego de haber sido condenado a una medida socioeducativa por el juzgado de familia, cambia de versión en la misma línea que su madre —la droga lo había guardado él por petición de su amigo Guillermo Cornejo y que su madre desconocía—, la acusada Magaly Ángela Garay Paredes, con el fin de exculparla de toda responsabilidad por este hecho; incluso, contradiciéndose, señaló que la pareja de su madre no ingresaba a la casa, se quedaba afuera.

c) Respecto a que en la intervención no hubo una mujer como efectivo policial, no se encuentra respaldada con los actuados, pues obra la testimonial de Allison Milagros Manrique Criollo (fs. 271 a 272 y 419 a 420), quien



fue la efectivo policial que le realizó el registro personal en el frontis de su inmueble y ratificó el acta que contiene esa diligencia; además, la testigo refirió que por orden superior del comisario le dijeron que vaya a apoyar el operativo policial que se realizó con base en una información de inteligencia, pues se tomó conocimiento que en el distrito de San Martín de Porres había una pareja de convivientes que vendían drogas, por lo que, ante la posible intervención de una fémina, ella participó en ese operativo, siendo contundente en señalar que en el interior de su monedero —lo llevaba en su mano derecha— se encontró drogas y dinero. La citada testigo mantuvo esta versión incluso en la diligencia de confrontación con la acusada (folio 423).

Esta testimonial se refuerza con la del testigo Juan Sequeiros Ccoicca (fs. 27 y 460), quien también detalló que el operativo policial fue en función a una información de inteligencia, es por ello, que montaron una vigilancia por las inmediaciones; al observar a una fémina con las características físicas que se les brindó, se procedió a su inmediata intervención con el apoyo de una efectivo policial, quien realizó el registro personal y se le encontró la droga y dinero incautados —dentro de un monedero—; ante ello, fue la misma recurrente quien de manera voluntaria permitió el ingreso a su inmueble, lugar donde se encontró el resto de droga decomisada.

d) En el juicio concurrió la amiga de la recurrente, María Luz Marrufo Poma de Panty, quien refirió (folio 433) haber observado cómo se le intervino a la acusada en la vía pública y no le encontraron droga alguna. Sin embargo, la versión de estas dos personas no se condice, pues la acusada hizo referencia que el vehículo donde descendieron las dos personas sería un auto particular —ya que en un primer momento ella les dijo que llamaría a la policía—, pero, la testigo indicó que el vehículo fue un patrullero. Además, esta testimonial se debilita con la declaración de la efectivo policial Allison Manrique, quien se ratificó del acta de registro personal y fue contundente en afirmar que a la acusada sí se le encontró droga —en el interior de su monedero— al realizarse el registro personal en la vía pública.



A esto debe sumarse, que el nombre de esta testigo y su presencia supuestamente en la intervención policial, recién fue insertada por la acusada en la instrucción, mas no en la etapa preliminar; por lo que, este Tribunal estima que esa testimonial también forma parte de una tesis de defensa cuya única finalidad es que la acusada evada su responsabilidad penal por los hechos materia de acusación; premisa que se condice con lo manifestado por el efectivo policial Juan Sequeiros Ccoicca, quien en el juicio (folio 460) afirmó que la acusada únicamente se encontraba con su menor hija cuando fue intervenida en la vía pública, y no con una señora.

4.5. Por otro lado, ya en la etapa impugnatoria, la acusada señaló que el efectivo policial Juan Sequeiros Ccoicca le habría pedido dinero para no insertar cosas falsas en las actas, y que así era su forma de actuar ilícitamente, por ello, actualmente se encuentra sentenciado por el delito de corrupción de funcionarios, al haberle cobrado dinero a una persona que había intervenido. Al respecto, si bien es cierto que esta persona —como él también lo admitió en el juicio— fue condenado por ese ilícito, lo cierto también es que, además de ser por otro hecho, la propia acusada en sus declaraciones no advirtió esta supuesta pretensión económica y chantaje, para que el efectivo policial infrinja, por la presente intervención, sus deberes funcionales; incluso en la declaración preliminar (folio 30), la recurrente expresamente le indicó al fiscal que no tenía ningún problema con los policías que la intervinieron; versión que lo ratificó en su instructiva (folio 273). En consecuencia, no se ha demostrado un motivo espurio en las declaraciones del testigo Juan Ramon Sequeiros Ccoicca como para atribuirle a la encausada un delito no cometido; por el contrario, su versión resulta coherente, sólida y verosímil.

4.6. En cuanto a la no participación del representante del Ministerio Público en la intervención, es necesario precisar que, como bien lo aclara el fiscal supremo, el Decreto Legislativo 989 (publicado en el diario *El Peruano* el veintidós de julio de dos mil siete, que modifica la Ley 27934 que regula la intervención de la policía nacional y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del delito) expedido justamente para permitir la acción pronta y eficaz de la Policía Nacional del Perú, la facultad para en ciertos contextos necesarios y urgentes de la realización de la investigación preliminar, lleve a cabo diligencias imprescindibles para impedir



que desaparezcan sus evidencias y en caso de flagrante delito, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes, dando cuenta sin mayor dilación al fiscal provincial para que asuma la conducción de la investigación, lo que demanda una acción inmediata sin esperar la participación del titular de la acción penal, debido a la posible desaparición y/o extinción de lo que puede constituirse como elemento de prueba⁵.

En el presente caso la ausencia del titular de la acción penal en la intervención policial y posterior realización del registro personal y domiciliario, se convalida y justifica con el contexto de necesidad y urgencia, pues la procesada fue capturada en flagrancia luego de que los efectivos policiales fuesen a verificar y constatar una información de inteligencia, y al verla en actitud sospechosa se le intervino, encontrándole en su monedero parte de la droga decomisada, y luego las demás sustancias halladas en su inmueble. Intervención, detención y hallazgo, que inmediatamente se le dio a conocer al representante del Ministerio Público para que continúe con las diligencias correspondientes, como se puede apreciar en las manifestaciones preliminares de la acusada y su menor hijo (fs. 30 a 33, respectivamente), y en el acta de prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga (folio 39), llevadas a cabo el mismo día de la intervención. Por tanto, el contenido de las actas de registro personal y domiciliario (fs. 21 y 24 a 25, respectivamente) mantienen su entidad probatoria como prueba de cargo, máxime, al no ser objeto de cuestionamientos que invaliden en modo alguno los argumentos que anteceden

En ese sentido, cabe acotar que el nuevo Código Procesal Penal conceptualiza y distingue las situaciones de flagrancia delictiva en su artículo 259⁶. Al respecto, si bien es cierto la presente causa se ha tramitado bajo la

⁵ Recurso de nulidad 1723-2018/CALLAO, de la Sala Penal Transitoria.

⁶ Art. 259: [...] Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para



vigencia del Código de Procedimientos Penales, el alcance referido a la caracterización de la flagrancia no solo tiene sustento y coherencia doctrinaria, sino que además el Tribunal Constitucional ha referido específicamente que el nuevo texto procesal, puede ser un parámetro interpretativo para solucionar apropiadamente los casos que se investigan y juzgan bajo la vigencia del ordenamiento jurídico precedente⁷.

Complementariamente, cabe acotar que el Tribunal Constitucional también ha caracterizado la flagrancia en diferentes sentencias, destacándose los presupuestos de inmediatez temporal e inmediatez personal⁸, presupuestos que se cumplen en el caso bajo análisis de acuerdo al contenido de las actas glosadas precedentemente.

4.7. Ahora, sobre la vulneración al principio del *ne bis in ídem*, esto tampoco se configura al no cumplirse los tres elementos constitutivos, especialmente, el elemento de la “identidad del sujeto”; pues estamos ante dos personas diferentes —recurrente y su hijo— que fueron encausados y se les emitió sentencias en diferentes vías procedimentales, debido a que la edad de su hijo con las

cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”.

⁷ En la sentencia recaída en el Expediente N.º 02748-2010-PHC/TC LIMA ALEXANDER MOSQUERA IZQUIERDO de fecha once de agosto de 2010, el Tribunal Constitucional expresó en su fundamento 10:

“Por otro lado, si bien el nuevo Código Procesal Penal de 2004 aún no está vigente en todo el país no cabe duda que este cuerpo legal contiene diversos dispositivos que contribuyen al perfeccionamiento del derecho procesal peruano que se erige como el programa procesal penal de la Constitución, y que, por tanto, pueden servir de parámetro interpretativo para la solución de otros casos en que sean aplicables”.

⁸ Por ejemplo, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 03830-2017-PHC/TC PIURA JORGE LUIS ARISMENDIS VILCARROMERO, representado por PEDRO ZAPATAMONTEZA expresó:

6. El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

7. En este sentido, se tienen que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía Nacional para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona, es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial.



iniciales R. F. B. G., impedía que sean procesados conjuntamente con su madre en el presente proceso penal, máxime, si en el caso de menores la causa tiene una connotación tutelar, en tanto que el proceso penal culmina, de ser el caso, con la declaratoria de responsabilidad penal y, en consecuencia, la imposición de una pena de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente; por lo que, ese argumento no es de recibo.

4.8. En ese orden de ideas, está demostrada la responsabilidad penal de la encausada recurrente por el injusto personal imputado, careciendo de todo asidero los agravios que expuso en el recurso de nulidad; en consecuencia, se debe mantener su condena.

4.9. Ahora, en cuanto a la sanción penal de pena privativa de la libertad y de días-multa, se aprecia que estas, también deben mantenerse al no existir alguna situación excepcional que permita reducirla por debajo del mínimo legal, tampoco se puede incrementar pues el representante del Ministerio Público no impugnó. Sin embargo, en lo que corresponde a la pena de inhabilitación impuesta relativa al inciso 4, del artículo 36, del Código Penal —por el mismo tiempo de la pena principal—, la aplicación del mínimo legal de la pena privativa de la libertad, debe también por lógica consecuencia, reflejarse en la misma, por lo que cabe su reducción al mínimo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 506 a 517), en el extremo que condenó a Magaly Ángela Garay Paredes, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas (previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal), en perjuicio del Estado; y le impusieron ocho años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días-multa.

II. DECLARARON HABER NULIDAD en la referida sentencia en el extremo que se impone la pena de inhabilitación para ejercer cargo, por cuenta propia o por



intermedio de tercero, profesión o comercio, conforme al inciso 4, del artículo 36, del Código Penal, por el mismo tiempo de la pena principal; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron seis meses de inhabilitación para tales actividades.

III. SE DISPONGA se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IGL/awza